

2-D-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las diez horas con veinticuatro minutos del día diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco.

Mediante resolución de ff. 4 y 5 se inició la investigación preliminar del caso y se requirió informe al viceministro de Transporte y al presidente de S.A. de C.V., en lo sucesivo en ese contexto, se recibió la siguiente documentación:

i) Informe suscrito por el gerente general de con documentación adjunta (ff. 11 al 38).

ii) Informe suscrito por el jefe de la Unidad de Registro Público de Vehículos y Automotores, con documentación adjunta (ff. 39 al 53).

iii) Informe suscrito por el director general de Transporte Terrestre, con documentación adjunta (ff. 54 al 135).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el denunciante refiere que, desde el treinta de enero de dos mil veintitrés, en tres ocasiones, se ha presentado al Viceministerio de Transporte y a la sociedad

S.A de C.V., que se abrevia a realizar los trámites correspondientes a una solicitud de “exceptuado, traspaso sencillo, asignación de línea a matrícula y emisión de placa para transporte de pasajeros”, sustentada en escrito presentado por él, identificado como “

” (sic), para el vehículo póliza No.

tipo matricular y clase microbús, según presentación

Ahora bien, de acuerdo con resolución emitida el día dos de marzo de dos mil veintitrés, la Dirección General de Tránsito, declaró sin lugar la presentación del denunciante, quedándole expedito al usuario el derecho de presente recurso de inconformidad. En ese sentido, afirma el señor que luego de la interposición del recurso, el Viceministerio le emitió el oficio “595/2023RESERVESP-DGT-VMT/2023” (sic), de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, por medio del cual se le informó que “han girado las instrucciones correspondientes a las unidades involucradas (...) y se instruye que se le permita ingresar en S.A. DE C.V. los trámites necesarios, los cuales deberán de cumplir con todos los requisitos establecidos” (sic).

Sin embargo, se ha presentado con su abogado al Viceministerio de Transporte y a donde le indican que no existe ningún impase para la entrega de las placas, pero en el área de atención al usuario de no le quiere realizar el último paso para que finalmente le hagan la correspondiente entrega de estas.

II. Ahora bien, con la investigación preliminar se ha determinado que:

i) El día treinta de enero de dos mil veintitrés, el señor solicitó trámite de “Matrícula inicial, traspaso y emisión de permiso de línea por primera vez”, registrado bajo la referencia 2023/55261, mismo que fue resuelto en la resolución de declaratoria de sin lugar No. 334515 de fecha dos de marzo del referido año. Posteriormente, el referido señor se apersonó a consultar el estado del trámite en en dos ocasiones —el día tres de marzo y dieciséis de agosto del mismo año . De conformidad con informe suscrito por el gerente general de y copia de resolución de declaratoria de sin lugar No. 334515 (ff. 11 al 38 y 70).

ii) El día diez de noviembre de dos mil veintitrés, el señor vuelve a solicitar el trámite de “Matrícula inicial, traspaso y emisión de permiso de línea por primera vez”, solicitud que le fue resuelta,

en un plazo de sesenta y cuatro días, de forma favorable en fecha trece de enero de dos mil veinticuatro; según se verifica en el informe suscrito por el gerente general de (ff. 11 al 38).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la LEG y 82 inciso final de su Reglamento, en lo sucesivo RLEG recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso concreto, respecto a lo advertido por el denunciante ante la posibilidad de un retardo en la tramitación de su solicitud bajo referencia 2023/55261 y en la entrega de placas, con la información proporcionada por las autoridades competentes, es factible determinar que el trámite de su solicitud inició el día treinta de enero de dos mil veintitrés, el cual fue declarado sin lugar el día veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, dando por finalizado el trámite el día tres de marzo del mismo año; se advierte que la duración del plazo de resolución del trámite fue de treinta y dos días contados desde la solicitud del mismo.

Asimismo, en la segunda ocasión en la que el señor solicitó el mismo trámite —diez de noviembre de dos mil veintitrés—, este se dio por finalizado el día trece de enero de dos mil veinticuatro con la entrega de placas, tarjeta de circulación y permiso de línea; ante lo cual se advierte un plazo de sesenta y cuatro días contados a partir de la solicitud realizada.

En ese sentido, dichos períodos no pueden considerarse excesivos debido a la naturaleza del trámite y de los tiempos ordinarios que demandan las actuaciones administrativas vinculadas a la matriculación y emisión de permisos de línea; igualmente, no se advierten indicios que los servidores públicos intervinientes hayan diferido, detenido o dilatado de manera injustificada la prestación del servicio solicitado.

De manera que no existen suficientes elementos para considerar el cometimiento de la infracción a la prohibición ética de "[r]etardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones", regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG. En razón de lo anterior, no es posible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la LEG, 82 inciso final del RLEG, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

